

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del nueve de agosto de dos mil dieciséis.

Por agregados los siguientes documentos:

a) El oficio número 07778 suscrito por los licenciados Noel Antonio Orellana, José Apolonio Tobar Serrano y José Antonio Martínez, miembros del Tribunal de Servicio Civil, en lo sucesivo TSC, con la documentación adjunta (fs. 4 al 20).

b) El escrito de la señora \*\*\*\*\*\*, con la documentación que acompaña, mediante el cual solicita se le tenga como parte interesada en el presente procedimiento, por ser la demandante en las diligencias de injusticia manifiesta referencia \*\*\*\*\* (fs. 21 al 24).

c) El oficio número 0829 suscrito por el señor Noel Antonio Orellana, con los documentos adjuntos (fs. 25 al 42).

d) La notificación realizada a las quince horas del veintisiete de noviembre de dos mil quince, correspondiente a la resolución pronunciada a las nueve horas del diecinueve del mismo mes y año en las diligencias de Injusticia manifiesta referencia \*\*\*\*\* tramitadas por el TSC (fs. 43 y 44).

Antes de continuar con el trámite correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento establecen que recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, la información obtenida durante la investigación preliminar revela que el día veintisiete de mayo de dos mil quince el TSC celebró la audiencia probatoria de las diligencias de injusticia manifiesta referencia \*\*\*\*\*\*, a la cual comparecieron únicamente la demandante, señora \*\*\*\*\*\*, y su apoderado, el señor \*\*\*\*\*\* (f. 12).

Adicionalmente, consta en la documentación remitida que el veintinueve de mayo del mismo año el señor \*\*\*\*\*\*, conocido por \*\*\*\*\*\*, demandado en dichas diligencias, invocó mediante su apoderado un justo impedimento para haberse ausentado de esa convocatoria y solicitó un nuevo señalamiento para la celebración de la referida audiencia, por lo cual el TSC, mediante la resolución de las catorce horas del dos de junio de dos mil quince, corrió traslado por tres días a la parte actora para que se pronunciara sobre dicha petición (fs. 13 al 15).

Asimismo, se repara en que por resolución de las ocho horas del veinte de julio de dos mil quince el TSC convocó a los intervinientes para la realización de una audiencia en la cual se resolvería el incidente de justo impedimento planteado por la parte demandada,

fijándose para tal efecto las ocho horas del veintidós de septiembre del mismo año. En esa última fecha se declaró ha lugar el impedimento relacionado y se señaló las ocho horas del seis de octubre de dos mil quince para la repetición de la audiencia probatoria de las diligencias relacionadas (fs. 16 y 17).

Finalmente, en dicha audiencia se declaró no ha lugar la injusticia manifiesta alegada por la parte actora, y la resolución definitiva del caso, fechada el nueve de octubre de dos mil quince, se notificó a los intervinientes el día diecisiete de noviembre de ese año.

En ese sentido, se ha desvirtuado la aseveración efectuada por el informante respecto a que, desde la realización de la audiencia probatoria el día veintisiete de mayo de dos mil quince hasta la fecha de recepción del aviso, el TSC no había notificado a los intervinientes la resolución final de las diligencias relacionadas, y se desconocía el motivo de su demora.

Y es que en la documentación remitida consta que la alegación de un justo impedimento por parte del demandado para no asistir a esa convocatoria ocasionó que el TSC pronunciara una serie de resoluciones que impulsaron el trámite y condujeron a la repetición de la aludida audiencia el día seis de octubre de dos mil quince, a partir del cual contaba con un plazo de quince días hábiles para la emisión de la resolución definitiva de las diligencias, según lo establece el artículo 430 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), –cuerpo normativo de aplicación supletoria conforme al artículo 71 de la Ley de Servicio Civil–.

Por otra parte, si bien el plazo en el cual el TSC notificó la sentencia definitiva a los intervinientes excedió en catorce días hábiles al plazo máximo fijado para su emisión, éste no se considera sustancialmente excesivo.

En tal sentido, no se han robustecido los indicios de una transgresión a la prohibición ética de *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG, por parte de los señores Noel Antonio Orellana, José Apolonio Tobar Serrano y José Antonio Martínez, Miembros del Tribunal de Servicio Civil.

En virtud de lo anterior, debe culminarse la tramitación del procedimiento.

**II.** Con relación a la petición efectuada por la señora \*\*\*\*\* es oportuno señalar que dentro de un procedimiento administrativo intervienen por parte interesada el administrado, quien ejerce su derecho subjetivo o interés legítimo; la Administración Pública, quien tramita y resuelve; y en algunos casos un tercero, quien puede intervenir al verse afectado con la decisión de la Administración.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “toda persona física o jurídica, privada o pública, que sea titular de un interés legítimo está definitivamente legitimada para poder formular frente a la

Administración cuantas pretensiones fuesen necesarias para la defensa de sus derechos e intereses legítimos” (sentencia del 16/12/2009, ref. 291-2006).

El procedimiento administrativo sancionador regulado en la LEG está diseñado para que intervengan en él el denunciante –si hubiere–, el presunto infractor y, desde luego, el Tribunal, y si bien el presente caso inició mediante la recepción de un aviso anónimo, en la documentación recabada en la investigación preliminar se constata que la señora \*\*\*\*\* es la parte actora en las diligencias de injusticia manifiesta cuyo retardo sin motivo legal se ha invocado en esta sede, por tanto resulta manifiesto el interés legítimo que le asiste para intervenir en este procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención de la señora \*\*\*\*\* en el presente procedimiento.

b) *Sin lugar* la apertura del procedimiento.

c) *Tiénesse* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 21 del expediente del presente procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN